---Trelew, 07 de mayo de 2025.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO: ----------**

---**I.** Mediante Sentencia Interlocutoria Nº 43/2025 (23/04/2025) la Jueza de primera instancia, por subrogación, declaró la incompetencia del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew y ordenó el archivo de las actuaciones. ----------

---Fundó la incompetencia en que en las presentes actuaciones se demanda expresamente a la Provincia de Misiones y su Dirección General de Rentas, considerándose a la primera parte, nominal y sustancialmente, atento su interés directo en el litigio, toda vez que la eventual sentencia que se dicte le resultará obligatoria. Por ello declaró la incompetencia del Juzgado en razón de las personas para entender en esta causa. ----------

---Así señaló que se configura en el caso la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en razón de las personas, atento lo previsto en el artículo 117 de la Constitución Nacional por revestir la Provincia de Misiones el carácter de parte en el pleito.

---En cuanto a la medida cautelar solicitada por la amparista, teniendo en consideración lo dispuesto en relación a la competencia, destacó que es excepcional el dictado de una medida cautelar por juez incompetente, ya que el principio general es que estas medidas deben requerirse ante el Juez que tenga competencia para conocer de la acción principal, debiendo los demás abstenerse de decretarlas (conforme el artículo 198 del CPCC). Expresó que en el caso no se configura un supuesto de excepción, atento la naturaleza eminentemente patrimonial de los derechos que se alegan conculcados, por lo que no se expidió al respecto.

---**II.** Por ID 1885023 (24/04/2025) la actora apeló la decisión argumentando que la sentencia lo *"obliga a instar un proceso urgente ante el máximo Tribunal de Justicia, de reconocida lentitud y excesivo rigor formal en su proceder, que se aparta y es ajeno a las causas sin suficiente "volumen" federal, y, en esa indeterminada espera, cargando esta parte con una creciente sustracción ilegitima de sumas dinerarias diarias millonarias"*.--

---Señaló los argumentos dados por la Magistrada para fundar el rechazo de la medida cautelar, criticó el funcionamiento de la CSJN y analizó los argumentos dados sobre el objeto de la acción de amparo planteada.----------

---Mediante ID 1885705 (24/04/2025) la actora presentó escrito titulado "SUMARIO: AMPLIA FUNDAMENTOS DE COMPETENCIA CON PRECEDENTES DE LA CSJN", en el que transcribió citas jurisprudenciales. ----------

---**II.** Pasando a resolver, cabe recordar que el memorial de agravios es una carga procesal mediante la cual el recurrente debe fundar la apelación y refutar, total o

parcialmente, las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas (conf. Palacio, Lino E. “Derecho Procesal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266). Si la resolución cuestionada se dirige en determinado sentido y se apoya en distintos fundamentos, y esta dirección y/o sus fundamentos no son atacados o se lo hace de manera deficiente, el recurso quedará indefectiblemente desierto (Rosales Cuello, Ramiro, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197) (esta Sala SDL N° 80/2023, SIE N° 23/2023, entre otras).----------

---Para fundar un recurso se exige exponer concreta y razonadamente, los yerros en los que habría incurrido el juzgador con lo decidido. Ello requiere la exposición de una argumentación que exprese las razones en apoyo de la tesis que se intenta sostener o refutar y esos argumentos deben tener la virtualidad necesaria para configurar una crítica concreta fundada en razones válidas y no en meras conjeturas (esta Sala, SDL N° 1/2024).

---No puede admitirse una expresión de agravios de la que no surja un ataque concreto y la consecuente demostración de los errores en que hubiere incurrido la decisión que se pretende revocar. ----------

---En el caso, la actora no atacó los argumentos brindados por la Magistrada para declarar la incompetencia del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew ni para rechazar la medida cautelar solicitada, limitándose a analizar el funcionamiento de la CSJN y reiterar citas jurisprudenciales sin analizar cómo ellas podrían rebatir los argumentos dados por la Magistrada en su pronunciamiento. ----------

---Es que el rechazo de la medida cautelar se fundó en que se trataba de una cuestión meramente económica que no constituía un supuesto de excepción para que un juez incompetente dicte una medida cautelar y, en su escrito recursivo, la actora no rebatió tal argumento, limitándose a enfatizar que la cuestión económica sobre la que versa la pretensión de fondo, y que con la medida cautelar se intenta evitar, resulta ser de una significación millonaria y persistente. ----------

---Tampoco analizó los argumentos dados para la declaración de incompetencia, ciñendo su planteo en descalificar el funcionamiento de la CSJN y reiterando los argumentos dados sobre el fondo de la cuestión planteada, pretendiendo que con la mera transcripción de citas jurisprudenciales, se revierta el decisorio de primera instancia.----------
---Así, corresponde declarar la deserción del recurso interpuesto por la actora, en virtud de la deficiencia técnica del mismo (artículos 268 y 269 del CPCC).----------

---**III.** Atento la forma en que se resuelve, las costas de Alzada serán impuestas a la recurrente vencida (artículo 69 del CPCC). En virtud de las labores desarrolladas no corresponde regular honorarios a G. T. por resultar inoficiosas las tareas desarrolladas en esta instancia (artículo 3 y doctrina del artículo 5 de la Ley XIII N° 4).----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones Trelew, <u>RESUELVE</u>**: ----------

---**DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria Nº 43/2025 (23/04/2025).----------

---**IMPONER** las costas de la Alzada a la apelante vencida, sin regular honorarios a G. T.-

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew.

Natalia Isabel SPOTURNO — **JUEZA DE CÁMARA**

Marcelo Fernando PERAL — **PRESIDENTE**

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>__17___</u> /2025 – SIC. Conste.** --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS

SECRETARIO DE CÁMARA